

Congreso de la República  
Oficialía Mayor

RESOLUCIÓN N° 044 -2022-2023-OM-CR

Lima, 25 de noviembre de 2022

CONSIDERANDO:

Que, el Congreso de la República es un Poder del Estado, representativo de la nación y cuenta con autonomía normativa, económica, administrativa y política, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 94 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 3 del Reglamento del Congreso que tiene fuerza de ley.

Que, el Área de Procesos y Estándares ha elaborado un proyecto de Directiva denominada "Procedimiento que regula la atención de las denuncias de presuntos actos de corrupción en el Congreso de la República".

Que, es necesario formalizar la aprobación de la mencionada Directiva mediante una Resolución de la Oficialía Mayor.

De conformidad con lo establecido en el artículo 40 del Reglamento del Congreso y en la Directiva N° 010-2022-OM-CR "Lineamientos para la Elaboración y Actualización de Documentos Normativos de Gestión – Directivas – Procedimientos"; y

Con cargo a dar cuenta a la Mesa Directiva;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.- APROBAR** como documento interno de gestión administrativa, la Directiva N° 13-2022-OM-CR denominada "Procedimiento que regula la atención de las denuncias de presuntos actos de corrupción en el Congreso de la República".

**Artículo Segundo.- DELEGAR** en el Jefe del Departamento de Recursos Humanos la atención de las denuncias de presuntos actos de corrupción identificados en el Congreso de la República.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

  
.....  
JOSÉ F. CEVASCO PIEDRA  
Oficial Mayor  
CONGRESO DE LA REPÚBLICA



**DIRECTIVA N°013-2022-OM-CR**

**PROCEDIMIENTO QUE REGULA LA ATENCIÓN DE LAS DENUNCIAS DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN EN EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA**

**1. OBJETIVO**

Establecer el procedimiento aplicable a la atención de las denuncias por la presunta comisión de actos de corrupción en el Congreso de la República, así como para otorgar las medidas de protección al denunciante.

**2. FINALIDAD**

Fomentar y facilitar la presentación de denuncias sobre la ocurrencia de un presunto acto de corrupción en el Congreso de la República, así como garantizar la protección del denunciante.

**3. ALCANCE**

Las disposiciones contenidas en la presente directiva son de cumplimiento obligatorio y aplicación sin excepción para todos los servidores del Congreso de la República, independientemente de su régimen laboral o modalidad de contratación, así como para todas las personas naturales o jurídicas que formulen denuncias sobre presunto acto de corrupción en el Congreso de la República.

El incumplimiento de las disposiciones establecidas genera responsabilidad administrativa, conforme a la normativa que corresponda, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a las que hubiera lugar.

**4. BASE LEGAL**

- Constitución Política del Perú.
- Reglamento del Congreso de la República.
- Reglamento Interno de Trabajo del Congreso de la República.
- Reglamento de Organización y Funciones del Congreso de la República.
- Decreto Legislativo N°635 que aprueba el Código Penal, y sus modificatorias.
- Decreto Legislativo N°1327, "Decreto Legislativo que establece medidas de protección para el denunciante de actos de corrupción y sanciona las denuncias hechas de mala fe", su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°010-2017-JUS, y modificatorias.
- Ley N°27815, "Ley del Código de Ética de la Función Pública" y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°033-2005-PCM.
- Ley N°28716, "Ley de Control Interno de las Entidades del Estado", y sus modificatorias.
- Ley N°29542, "Ley de protección al denunciante en el ámbito administrativo y de colaboración eficaz en el ámbito penal", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°038-2011-PCM.
- Ley N°29733, "Ley de Protección de Datos Personales", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°003-2013-JUS.



- Ley N°29976, "Ley que crea la Comisión de Alto Nivel de Anticorrupción", y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°089-2013-PCM.
- Resolución Legislativa del Congreso N°005-2020-2021-CR que precisa la obligatoriedad de la presentación de las Declaración Jurada para la Gestión de Conflicto de Intereses.
- Ley N°31227, "Ley que transfiere a la Contraloría General de la República la competencia para recibir y ejercer el control, fiscalización y sanción respecto a la Declaración Jurada de Intereses de autoridades, servidores y candidatos a cargos públicos" y su Reglamento, aprobado mediante la Resolución de Contraloría N°162-2021-CG.
- Decreto Supremo N°004-2019-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General".
- Decreto Supremo N°021-2019-JUS, aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública".

## 5. DISPOSICIONES GENERALES

### 5.1. Autoridad competente.



El Oficial Mayor es la autoridad administrativa competente (en adelante, la autoridad administrativa) en materia de atención de denuncias sobre actos de corrupción identificados en el Congreso de la República. Puede delegar sus funciones en el jefe del Departamento de Recursos Humanos, o quien haga sus veces, mediante resolución.

Si la denuncia involucra a la autoridad, o a algún integrante de dicho despacho, que tiene la competencia para recibir denuncias por presuntos actos de corrupción y otorgar medidas de protección, esta debe ser derivada al titular de la entidad, en cuyo caso esta autoridad debe otorgar el código cifrado y guardar la reserva de la denuncia.

La denuncia que comprende a un congresista, se presenta o reconduce ante la Comisión de Ética Parlamentaria, conforme a lo establecido en el Código de Ética Parlamentaria.



### 5.2. Definiciones.

Para efectos de la presente directiva, es de aplicación las siguientes definiciones:

- 5.2.1. **Acto de corrupción.**- Aquella conducta o hecho que da cuenta del abuso del poder público por parte de un servidor que lo ostente, con el propósito de obtener para sí o para terceros un beneficio indebido de carácter económico o no económico, de forma directa o indirecta.
- 5.2.2. **Código cifrado.**- Código numérico que se otorgará de forma aleatoria en el momento de la presentación de la denuncia por la comisión de actos de corrupción, a efectos de proteger la identidad del denunciante y dar posterior seguimiento a la denuncia.



- 5.2.3. **Denuncia.**- Es aquella comunicación verbal, escrita o virtual, individual o colectiva, que da cuenta de un acto de corrupción susceptible de ser investigado en sede administrativa y/o penal.
- 5.2.4. **Denuncia de mala fe.**- Constituyen denuncias de mala fe los siguientes supuestos:
- a) **Denuncias sobre los mismos hechos denunciados:** cuando el denunciante, con conocimiento, interponga, de manera simultánea o consecutiva, más de una denuncia ante el Congreso de la República, sobre los mismos sujetos y hechos denunciados que se encuentran en evaluación.
  - b) **Denuncia reiterada:** cuando el denunciante con conocimiento interponga ante la misma instancia una nueva denuncia sobre los mismos hechos y sujetos sobre los que ya se ha emitido una decisión firme.
  - c) **Denuncia carente de fundamento:** cuando se aleguen hechos contrarios a la realidad, con conocimiento de esta situación o cuando no exista correspondencia entre lo que se imputa y los indicios o pruebas que lo sustentan.
  - d) **Denuncia falsa:** cuando la denuncia se realiza con conocimiento que los presuntos actos de corrupción denunciados no se han cometido o cuando se simulan o falsifican pruebas o indicios de la comisión de un acto de corrupción.
- 5.2.5. **Denunciante.**- Es toda persona natural o jurídica, nacional o extranjera, que en forma individual o colectiva pone en conocimiento del Congreso de la República, a través de sus órganos competentes, la presunta comisión de un acto de corrupción. El denunciante es un tercero colaborador de la Administración Pública. No es parte del procedimiento administrativo disciplinario que pueda generar su denuncia.
- 5.2.6. **Denunciado.** - Es el servidor del Congreso de la República a quien, en forma independiente a su régimen laboral o modalidad de contratación, se le imputa en la denuncia la comisión de un acto de corrupción susceptible de ser investigado en sede administrativa y/o penal.
- 5.2.7. **Formulario de Denuncia de Actos de Corrupción.**- Formulario que debe ser empleado por el denunciante para efectos de la presentación de las denuncias, bajo cualquiera de las modalidades previstas en la presente directiva. Deberá estar debidamente refrendado por el denunciante, a través de su firma o la impresión de su huella dactilar, según corresponda, a excepción de las denuncias anónimas.
- 5.2.8. **Medidas de Protección.**- Conjunto de medidas dispuestas por la autoridad administrativa competente, orientadas a proteger el ejercicio de los derechos personales o laborales de los denunciantes y testigos de actos de corrupción, en cuanto le fuere aplicable. Su aplicación dependerá de las circunstancias y condiciones de vulnerabilidad evaluadas por la autoridad competente.
- 5.2.9. **Persona protegida.**- Es el denunciante o testigo de un acto de corrupción al que se le ha concedido medidas de protección, con la finalidad de garantizar el ejercicio de sus derechos personales y/o laborales.
- 5.2.10. **Principio de Reserva.**- Garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la identidad del denunciante cuando este lo requiera, a la



materia de denuncia, y a las actuaciones derivadas de la misma. Cualquier infracción por negligencia a esta reserva es sancionada como una falta administrativa disciplinaria en el régimen que corresponda aplicar.

En aplicación del principio de reserva no puede ser de conocimiento público, a través de una solicitud de acceso a la información pública, cualquier aspecto referido a la denuncia y a la solicitud de protección al denunciante, por tener el carácter de confidencial en los términos de la clasificación de la ley de la materia.

5.2.11. **Servidor.**- Se considera como tal a los servidores o funcionarios del Congreso de la República, independientemente de su vínculo contractual o laboral o su condición de personal de confianza.

5.2.12. **Testigo.**- Persona que se encuentra en capacidad de dar testimonio de un hecho que conoce, por lo que pueden extenderse las medidas de protección si las circunstancias del caso lo justifican.

### 5.3. De los actos de corrupción.

Sin tener carácter limitativo, se advierte la comisión de un acto de corrupción en aquellos casos en que se verifique:

- a) La existencia de una asociación entre servidores con postores, contratistas y/o arrendadores, con el propósito de obtener recursos y/o beneficios a través de procesos de selección amañados, o sin realizar estos, a pesar de que así lo establezca la normativa sobre la materia.
- b) La entrega, directa o indirecta, a un servidor de determinada cantidad de dinero o cualquier otro beneficio por parte de una persona natural o jurídica, con el propósito que esta o terceros obtenga una respuesta favorable a un trámite o solicitud, independientemente de si se cumplió o no con los requisitos legales establecidos.
- c) La existencia de un acto ilegal caracterizado por el aprovechamiento de la posición que ostenta el servidor en el Congreso de la República, con el objeto de utilizar o aplicar indebidamente los recursos o activos institucionales para el enriquecimiento personal.
- d) La apropiación ilegal de los bienes institucionales por parte del servidor que los administra.
- e) Que un servidor haya solicitado, aceptado, recibido o prometido beneficio o ventaja de cualquier tipo, con el propósito de condicionar su conducta o realizar un acto u omitir la realización de este, en transgresión de sus obligaciones funcionales.
- f) Que un servidor haya utilizado su cargo actual en el Congreso de la República o sus nexos con otros servidores y/o funcionarios de la entidad u otras entidades de la Administración Pública, para obtener un beneficio personal o familiar, o para favorecer determinada causa u organización.



#### 5.4. De la denuncia de actos de corrupción.

- 5.4.1. La denuncia debe presentar una exposición detallada de los hechos susceptibles de ser considerados como un acto de corrupción. De ser factible, el denunciante debe adjuntar las pruebas pertinentes que sustenten los hechos expuestos en la denuncia o efectuar la indicación del lugar o medio en donde dichas pruebas puedan ser obtenidas por la autoridad administrativa.
- 5.4.2. Las denuncias presentadas se rigen por el Principio de Reserva regulado en el artículo 6 del Decreto Legislativo N°1327, y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°010-2017-JUS. Se garantiza la absoluta reserva de la información relativa a la materia de la denuncia, y a las actuaciones derivadas de la misma, así como a la identidad del denunciante, salvo que se señale lo contrario de manera expresa.
- 5.4.3. La reserva de la información relativa a la identidad del denunciado, se garantiza hasta la emisión de la resolución sancionatoria que pone fin al procedimiento. Para extender esta medida luego de culminados los procedimientos de investigación y sanción, es necesario que la autoridad administrativa identifique y motive la causa que justifique dicha decisión.
- 5.4.4. El titular de la entidad y los servidores del Congreso de la República, no están facultados a solicitar información acerca del detalle de la denuncia, la identificación del denunciante y/o testigos, o de la solicitud de medidas de protección formuladas. De ser el caso, la autoridad administrativa deniega formalmente dicha solicitud y debe comunicar el hecho a la Oficina de Auditoría Interna.
- 5.4.5. Los servidores que intervengan en cualquier estado del trámite de la denuncia, incluidos aquellos de la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimiento Administrativo Disciplinario, están prohibidos de divulgar cualquier aspecto relacionado a los hechos materia de la denuncia, la identidad del denunciante y/o testigos y acciones vinculadas al procedimiento.
- 5.4.6. La Oficina de Auditoría Interna y la Oficina de Procuraduría del Congreso de la República, proceden de oficio para proteger la identidad del denunciante, independientemente de que los hechos o conductas generen suficiente convicción respecto a la ocurrencia de una falta disciplinaria.

#### 5.5. Modalidades para la presentación de denuncias.

Las denuncias de presuntos actos de corrupción en el Congreso de la República, deben ser presentadas utilizando el "Formulario de Denuncia de Actos de Corrupción"<sup>1</sup>, a través de las siguientes modalidades:

##### a) Denuncia presencial escrita:

Las denuncias que se formulen con documentación en forma física, se deben presentar en la Mesa de Partes del Congreso de la República, en horario de atención al público y en sobre cerrado, dirigido a la autoridad

<sup>1</sup> Descargable en el portal de la página web del Congreso de la República ([www.congreso.gob.pe](http://www.congreso.gob.pe))



administrativa. Para tal caso, se emplea el Formulario de Denuncia de Actos de Corrupción (Anexo 1).

Al ingresar el documento, se debe indicar expresamente que se trata de una denuncia por actos de corrupción. Si la denuncia no se presenta en sobre cerrado, el personal de mesa de partes recibe el documento y tiene la obligación de proceder a lacrarlo y colocarlo en sobre cerrado a fin de continuar el trámite en forma confidencial.

**b) Denuncia presencial verbal:**

La denuncia debe ser presentada en el horario de atención al público. En tal caso, el personal de Mesa de Partes comunica a la autoridad administrativa la presencia de una persona que quiere formular denuncia a efectos que el personal de dicha oficina lo entreviste en un ambiente habilitado para dicho fin.

Durante la entrevista, el personal designado por la autoridad administrativa, orienta al denunciante para que materialice su denuncia a través del Formulario de Denuncia de Actos de Corrupción (Anexo 1) o para que remita la información a través de otros canales de presentación de denuncias.

En caso el denunciante se niegue a suscribir el documento de denuncia, el personal a cargo debe dar cuenta a su superior inmediato para que se evalúe su procesamiento como denuncia anónima en los términos señalados en el numeral 7.3 del artículo 7 del Decreto Legislativo N°1327.

**c) Denuncia virtual por correo electrónico:**

Las denuncias que se realicen a través del correo electrónico, deben ser enviadas a "denuncias.anticorruption@congreso.gob.pe", consignando el Formulario de Denuncia de Actos de Corrupción (Anexo 1) y la documentación adicional que considere pertinente.

**d) Denuncia virtual por Mesa de Partes Digital:**

También pueden presentarse denuncias a través de la Mesa de Partes Digital del Congreso de la República, ingresando al siguiente enlace "<https://www.congreso.gob.pe/>". Para ello, se requiere llenar el Formulario de Denuncia de Actos de Corrupción (Anexo 1), siguiendo las instrucciones y datos que el portal solicita.

**5.6. Información contenida en la denuncia.**

5.6.1. Las denuncias que se presenten por cualquiera de los medios mencionados, deben cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:

**a) Datos generales del denunciante:**

**i) Para Personas Naturales:**

- Nombres y apellidos completos.
- Indicación del Documento Nacional de Identidad / Pasaporte – Carné de Extranjería, de ser el caso.
- Dirección.
- Número telefónico.
- Correo electrónico para notificaciones, en caso sea factible.



- En caso se presente por un grupo de personas, se debe indicar los datos del representante común a quien se le notificará el trámite.

**ii) Para Personas Jurídicas:**

- Razón social.
- Registro Único de Contribuyentes – RUC.
- Acreditación del representante legal.
- Dirección.
- Número telefónico
- Correo electrónico para notificaciones, en caso sea factible.

**b) Contenido de la denuncia:**

**i) Descripción de los hechos:** narración de los actos materia de denuncia, los cuales deben ser expuestos en forma detallada y coherente, incluyendo las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados (fechas aproximadas, descripción del posible beneficio).

**ii) Identificación de los servidores a quienes se atribuyen los hechos denunciados:** indicar los nombres de los servidores denunciados, el cargo que desempeñan y/o el órgano o unidad orgánica al que pertenecen. Además, de ser posible se debe adjuntar la documentación que brinde sustento a la denuncia o, de no contar con ello, indicar el órgano o unidad orgánica que contaría con la misma, a efectos que dicha información sea requerida e incorporada al expediente.

**c) Compromiso del denunciante:** Manifestación expresa del denunciante, para permanecer a disposición de la autoridad administrativa, a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información sobre los hechos materia de la denuncia.

**d) Lugar, fecha, firma o huella digital,** en caso de no saber firmar o estar impedido de hacerlo.

5.6.2. Si la denuncia es presentada en forma anónima, la evaluación de la denuncia no exigirá el cumplimiento de los requisitos a), c) y d) del numeral anterior.

5.6.3. La autoridad administrativa y/o el titular de la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, en el marco de sus funciones, pueden solicitar información complementaria al denunciante, guardando reserva de su identidad, en caso opere la medida de protección respectiva.

**5.7. Medidas de protección al denunciante.**

5.7.1. Las medidas de protección al denunciante, pueden ser solicitadas por este, a la presentación de la denuncia o en cualquier etapa del procedimiento. Su implementación o disposición está a cargo de la autoridad administrativa, previa evaluación de su viabilidad operativa a cargo del Departamento de Recursos Humanos.



- 5.7.2. La medida de protección de reserva de identidad se presume, salvo indicación expresa de lo contrario. Es otorgada automáticamente por la autoridad administrativa y se extiende a información brindada por el denunciante. Otras medidas de protección son otorgadas en un plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la presentación de la denuncia en que se solicita.
- 5.7.3. La autoridad administrativa también puede extender las medidas de protección a persona distinta al denunciante, si las circunstancias del caso lo justifican, previo informe de viabilidad operativa del Departamento de Recursos Humanos.
- 5.7.4. El denunciante y/o testigo que solicita la medida de protección, debe precisar de manera expresa el tipo de medida requerida, salvo en el caso de la reserva de identidad.
- 5.7.5. La autoridad administrativa garantiza que las medidas de protección que haya dispuesto, se extiendan mientras dure el peligro que las motiva y continúen los trámites correspondientes de la denuncia presentada, incluso con posterioridad a los procedimientos que conduzcan a la sanción de la falta.



## 5.8. Tipos de medidas de protección.

5.8.1. Las medidas de protección al denunciante son las siguientes:

- a) **Reserva de identidad:** Procura la reserva de identidad del denunciante y/o testigos, de acuerdo a lo que determine la autoridad administrativa y se extiende a la información brindada por este. Esta medida puede mantenerse durante la etapa de investigación y sanción, e incluso con posterioridad a la culminación del procedimiento disciplinario de forma justificada.
- b) **Protección laboral:** Se pueden otorgar medidas de protección laboral, siempre que resulten necesarias y adecuadas al caso, lo que se determina en el informe de viabilidad operativa del Departamento de Recursos Humanos. Entre ellas, de forma enunciativa más no limitativa, se tienen las siguientes medidas:
- ✓ El traslado temporal del denunciante o del servidor denunciado a otra unidad orgánica, sin afectar sus condiciones laborales o de servicio, ni el nivel del puesto.  
Dicha medida se adecua al desplazamiento de personal por medidas excepcionales que señala el artículo 37 del Reglamento Interno de Trabajo, en cuanto sea aplicable.
  - ✓ La renovación de la relación contractual, siempre que se evidencie una anunciada no renovación como represalia por la denuncia presentada.
  - ✓ Licencia con goce de remuneraciones o la exoneración de la obligación de asistir al centro de labores por parte del servidor denunciado, en tanto su presencia constituya un riesgo cierto e inminente para la determinación de los hechos que dieron lugar a la denuncia.



Esta medida se adecua a lo establecido en el literal g) del artículo 75 del Reglamento Interno de Trabajo.

- ✓ Cualquier otra medida de protección de orden laboral que resulte conveniente, a fin de brindar protección al denunciante y/o a los testigos, de ser el caso.

c) **Otras medidas de protección:** En caso la denuncia sea formulada por postores o contratistas contra servidores que tengan a su cargo procesos de selección o de contratación en los que participen los denunciados, la autoridad administrativa puede disponer, previa evaluación, el apartamiento del servidor denunciado, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- ✓ Que existan suficientes indicios razonables sobre la comisión de los hechos denunciados.
- ✓ Que la condición o cargo del denunciado sea determinante para el proceso de selección, contratación o para determinar la continuidad de estos.
- ✓ Que existan indicios razonables que el denunciado ha tomado conocimiento de la denuncia y puede tomar represalia dentro del proceso de selección o contratación.



5.8.2. La interposición de una denuncia, no puede perjudicar la posición del denunciante en el proceso de selección o de contratación o su posición en la relación contractual presente o futura con el Congreso de la República. Tampoco puede paralizar un proceso de selección o la contratación en trámite, salvo disposición legal en contrario.

5.8.3. Para las medidas de protección laboral, debe considerarse la existencia de una relación de subordinación entre el denunciante y el denunciado o de superioridad jerárquica. Asimismo, las medidas de índole laboral, solo pueden ser otorgadas frente a la contundencia de los elementos de prueba aportados por el denunciante respecto de la falta grave cometida por el servidor denunciado y en tanto dure el procedimiento administrativo disciplinario.



## 5.9. Obligaciones de las personas protegidas.

5.9.1. Las personas a quienes se les ha otorgado medidas de protección deben cumplir las obligaciones que permitan garantizar la salvaguarda del procedimiento administrativo disciplinario que se inicie como consecuencia de la denuncia presentada. En tal sentido, deben:

- Cooperar en las diligencias que sean necesarias, a solicitud de la autoridad administrativa o del procedimiento administrativo disciplinario, sin que ello ponga en riesgo la identidad protegida.
- Mantener un comportamiento adecuado que preserve la eficacia de las medidas de protección otorgadas, asegurando su propia integridad y seguridad.



- c) Salvaguardar la confidencialidad de las operaciones y condiciones que se den con las medidas de protección.
  - d) Reafirmar la veracidad de los términos de la denuncia en cualquier estado del procedimiento.
  - e) Permitir y facilitar cualquier investigación contra su propia persona, si la naturaleza de los hechos investigados así lo requiere.
- 5.9.2. El incumplimiento de las obligaciones acarrea la suspensión de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las acciones de naturaleza civil, penal y/o administrativa a que hubiera lugar.
- 5.9.3. Para efectos de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales, la autoridad administrativa remite los actuados a la Oficina de Procuraduría y a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Disciplinarios, de ser el caso, para que procedan según sus atribuciones.

#### 5.10. Denuncias de mala fe.

- 
- 5.10.1. Los denunciados y testigos que denuncien actos de mala fe son excluidos de las medidas de protección otorgadas, sin perjuicio de las responsabilidades de naturaleza civil, penal y administrativa a que hubiese lugar.
- 5.10.2. Si la autoridad administrativa determina la existencia de una denuncia de mala fe durante la ejecución de medidas de protección, comunica al denunciante la intención de cesar la protección otorgada, indicando las razones que fundamentan su decisión, otorgando un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles, a efectos que el interesado formule sus alegaciones.
- 5.10.3. Transcurrido el plazo acotado, y presentadas o no las alegaciones, la autoridad administrativa resuelve en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para la formulación de alegaciones. De existir estas, la autoridad administrativa debe evaluarlas individualmente al resolver.
- 5.10.4. Tras el retiro de las medidas de protección por denuncia de mala fe, se elevan los actuados a la Oficina de Procuraduría y a la Secretaría Técnica para que proceda según sus atribuciones.

### 6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS

#### 6.1. Del procedimiento de atención de denuncias.

- 
- 6.1.1. Ni el personal de Mesa de Partes ni la autoridad administrativa pueden negarse por ningún motivo a recibir y/o tramitar las denuncias de presuntos actos de corrupción, aun cuando no sean formuladas siguiendo el formato establecido.
- 6.1.2. Las denuncias por presuntos actos de corrupción, se trasladan a la autoridad administrativa en el día para que ésta pueda otorgar el código cifrado correspondiente. En ningún caso en el Sistema de Trámite Documentario, se precisa información que revele la identidad del denunciante ni el contenido de la denuncia.



- 6.1.3. La autoridad administrativa revisa la denuncia a efectos de verificar el cumplimiento de los requisitos mínimos, en un plazo no mayor de dos (02) días hábiles a partir de la recepción de la denuncia. Para efectos del cumplimiento del requisito referido al contenido de la denuncia (literal b), numeral 5.6.1.), en ningún caso ello puede implicar una evaluación o calificación de la denuncia.
- 6.1.4. De verificarse que la denuncia no cumple con los requisitos mínimos, se solicita al denunciante la subsanación otorgando un plazo no mayor a tres (03) días hábiles, contados a partir de la notificación.
- 6.1.5. De no cumplirse con la subsanación dentro del plazo, se considera que el denunciante ha desistido de la denuncia, lo que incluye cualquier eventual solicitud de medidas de protección, procediéndose a su archivamiento, con el documento que lo sustente. No obstante, la autoridad administrativa puede evaluar si el hecho denunciado contiene suficientes fundamentos por sí mismos, en cuyo caso, traslada la denuncia a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Administrativo Disciplinarios encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias, así como a la Oficina de Auditoría y a la Oficina de Procuraduría para que actúen conforme a sus atribuciones.
- 6.1.6. Verificados los requisitos mínimos, en el plazo máximo de cinco (05) días hábiles, la autoridad administrativa traslada la denuncia a la Secretaría Técnica de la Comisión de Procedimientos Administrativo Disciplinarios encargada de precalificar las presuntas faltas disciplinarias, así como en copia a la Oficina de Auditoría y a la Oficina de Procuraduría para que actúen conforme a sus atribuciones, sin perjuicio de la evaluación de medidas de protección que corresponda.
- 6.1.7. En caso la denuncia no se haya realizado presencialmente y no sea anónima, la autoridad administrativa para completar el registro, se encuentra facultada para solicitar al denunciante que se apersona a efectos que suscriba o inserte su huella digital en la denuncia, según corresponda.
- 6.1.8. Si la denuncia presentada involucra a personal donde labora la autoridad administrativa, esta debe ser derivada inmediatamente al titular de la entidad, quien debe tramitarla conforme a las disposiciones de la presente directiva, asumiendo las funciones de autoridad administrativa únicamente respecto de dicha denuncia.
- 6.1.9. Si los hechos materia de la denuncia abarcan asuntos o controversias sujetas a la competencia de otra entidad, la autoridad administrativa informa de ello al denunciante, remitiendo la documentación proporcionada al organismo correspondiente, cautelando la confidencialidad de la misma.

## 6.2. Del procedimiento para la evaluación de las medidas de protección.

- 6.2.1. La autoridad administrativa cuenta con un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la formulación de la denuncia, para otorgar la medida de protección solicitada por el denunciante y disponer la adopción de otras medidas de oficio, de ser el caso.



- 6.2.2. Realizada la denuncia, la autoridad administrativa proporciona automáticamente al denunciante el código cifrado con el cual se identificará el caso durante todo el trámite como una medida de protección de reserva de identidad.
- 6.2.3. De solicitarse medidas de protección distintas a la mencionada en el numeral precedente, la autoridad administrativa solicita al Departamento de Recursos Humanos, o al órgano o unidad orgánica respectivo, que emita un informe de viabilidad operativa, en un plazo no mayor a tres (03) días hábiles de su requerimiento.
- 6.2.4. Dicho informe debe proporcionar información para determinar si existe un impedimento o dificultad insuperable para ejecutar la medida de protección que se proyecta disponer. En el caso de medidas de índole laboral se recaba información sobre, entre otros, la necesidad de servicio que antecede al puesto, las oportunidades en que fue renovada la relación laboral o contractual, la existencia de disponibilidad presupuestal y la razonabilidad del cese de funciones.
- 6.2.5. En base a los informes solicitados, para el otorgamiento de la medida de protección distinta a la reserva de identidad, la autoridad administrativa verifica la concurrencia de elementos de trascendencia, gravedad y verosimilitud, así como la existencia de una relación de subordinación o superioridad jerárquica, para el caso de las medidas de protección laboral.
- 6.2.6. El otorgamiento o denegatoria de la medida de protección laboral o de otra índole, es comunicada al solicitante a través del mismo medio por el cual se presentó el requerimiento de protección.
- 6.2.7. La medida de protección otorgada por la autoridad administrativa, es materializada por el Departamento de Recursos Humanos o la unidad orgánica correspondiente.



### 6.3. De la variación de las medidas de protección.

- 6.3.1. Las medidas de protección pueden ser modificadas o suspendidas por la autoridad administrativa, de oficio o a solicitud de la persona beneficiaria, previo informe de viabilidad operativa del Departamento de Recursos Humanos, o la unidad orgánica correspondiente.
- 6.3.2. En cualquier caso, la intención de variar o suspender la medida de protección otorgada, es comunicada por escrito a la persona beneficiaria a efectos que formule sus alegaciones en un plazo no mayor de cinco (05) días hábiles.
- 6.3.3. Transcurrido el plazo acotado, y presentadas o no las alegaciones, la autoridad administrativa motiva su decisión en el plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado para la formulación de las alegaciones.

## 7. ANEXO



**FORMULARIO DE DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN**

 <p style="text-align: center;"><b>FORMULARIO DE DENUNCIA DE PRESUNTOS ACTOS DE CORRUPCIÓN</b></p>	
<b>I. DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE – PERSONA NATURAL</b>	
Nombres y apellidos *	
DNI / Pasaporte / CE *	
Domicilio *	
Número telefónico	
Correo electrónico	
<b>DATOS GENERALES DEL DENUNCIANTE – PERSONA JURÍDICA</b>	
Razón Social *	
RUC *	
Representante legal *	
Domicilio *	
Número telefónico	
Correo electrónico	
<b>II. CONTENIDO DE LA DENUNCIA</b>	
Descripción de los actos materia de denuncia *	<i>[Detallar las circunstancias de tiempo, lugar y modo de los hechos denunciados]</i>
Autores de los actos de corrupción denunciados *	1. Nombre Completo: Cargo: 2. Nombres y apellidos: Cargo: 3. Nombres y apellidos: Cargo:
Órgano donde se habrían materializado los actos *	
Documentación adjunta *	
<b>III. MANIFESTACIÓN DE COMPROMISO</b>	
El denunciante se compromete a permanecer a disposición de la entidad, a fin de brindar las aclaraciones que hagan falta o proveer mayor información sobre los hechos que motivan la denuncia.	
Fecha	
Lugar	





## 8. ÍNDICE

	Página
1. OBJETIVO.....	1
2. FINALIDAD.....	1
3. ALCANCE.....	1
4. BASE LEGAL .....	1
5. DISPOSICIONES GENERALES.....	2
5.1 Autoridad Competente.....	2
5.2 Definiciones.....	2
5.3 De los actos de corrupción.....	4
5.4 De la denuncia de actos de corrupción.....	5
5.5 Modalidades para la presentación de denuncias .....	5
5.6 Información contenida en la denuncia .....	6
5.7 Medidas de protección al denunciante.....	7
5.8 Tipos de medidas de protección.....	8
5.9 Obligaciones de las personas protegidas.....	9
5.10 Denuncias de mala fe.....	10
6. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS.....	10
6.1 Del procedimiento de atención de denuncias.....	10
6.2 Del procedimiento para la evaluación de las medidas de Protección.....	11
6.3 De la variación de las medidas de protección.....	12
7. ANEXO.....	12
8. ÍNDICE .....	15

